

ESTATUTOS
DE LA SOCIEDAD ECONOMICA
DE
PAMPLONA.



Año de 1842.

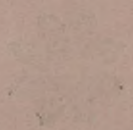
IMPRESA DE D. T. OCHOA.

20

ESTADOS

UNIDOS DE AMERICA

PANAMA



ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ECONOMICA

DE PAMPLONA

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ECONOMICA

DE

PAMPLONA

ARTICULO 1.

La Sociedad económica de Pamplona es una reunión de individuos del país dedicados por parte patrimonial a fomentar el comercio y la riqueza de la Provincia.

ARTICULO 2.

La Sociedad se divide en cuatro secciones que se describen:

- DE INVESTIGACION Y PUBLICACIONES.
- DE ECONOMIA.
- DE ENSEÑANZA Y CULTURA.
- DE SOCIEDAD.

ARTICULO 3.

El número de individuos de la Sociedad es indeterminado en sus límites que siempre se representará...

ESTADOS

DE LA SOCIEDAD ECONOMICA

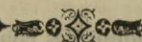
DE

PARAGUAY

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA

DE PAMPLONA.



TITULO 1.º

De la Sociedad en general y de su objeto.

ARTICULO 1.º

La Sociedad económica de Pamplona es una reunion de Amigos del pais dedicados por puro patriotismo á fomentar el bien público y la riqueza de la Provincia.

ARTICULO 2.º

La Sociedad se divide en cuatro secciones que se denominan

DE INSTRUCCION PUBLICA,
DE AGRICULTURA,
DE INDUSTRIA Y ARTES,
Y DE COMERCIO.

ARTICULO 3.º

El número de individuos de la Sociedad es indeterminado: sus clases las que despues se espresarán.

TITULO 2.º

De los socios y sus clases.

ARTICULO 4.º

Los socios se dividen en numerarios, de mérito y corresponsales.

ARTICULO 5.º

Son numerarios los que, admitidos con este título, residen en la capital y contribuyen con la cuota que la Sociedad señala para atender á sus gastos. De mérito los que por su instrucción en cualquiera de los ramos peculiares del instituto de la Sociedad, ó por servicios prestados á la misma ó al país, obtienen de ella ese nombramiento: y corresponsales los que, no teniendo su domicilio en la capital, aspiran á ese título ó elije la Sociedad para coadyubar á sus tareas dentro ó fuera de la Península.

ARTICULO 6.º

Los socios se inscriben por lo menos en una de las cuatro secciones designadas en el artículo 2.º

ARTICULO 7.º

Los socios de número y los corresponsales que lo sean á su instancia, pagarán 80 rs. vn. en el momento de recibir el título y una cuota anual de 60. La recaudacion se verificará por cuatrimestres adelantados.

TITULO 3.º

De la admision de socios.

ARTICULO 8.º

Las personas que deseen incorporarse en la Sociedad en las cla-

ses de socios numerarios ó corresponsales presentarán una solicitud que espese su nombre y apellido, estudios, profesion, destino ó posicion social y el lugar de su residencia.

Tambien podrá procederse á la admision mediante propuesta de algun socio por escrito, en que consten las circunstancias espresadas y la conformidad del propuesto.

ARTICULO 9.º

Las propuestas para socios de mérito se harán tambien por escrito y por tres individuos á lo menos del Cuerpo, que espondrán las cualidades sobresalientes ó servicios importantes del candidato.

ARTICULO 10.

Las solicitudes y propuestas se presentarán al Director de la Sociedad ó al que desempeñe sus funciones, quien anotará en ellas el dia en que las reciba.

ARTICULO 11.

La admision de socios se acordará siempre por votacion secreta, bastando que haya mayoría absoluta para la de numerarios y corresponsales. Para la de los de mérito deberán concurrir dos terceras partes de los sufragios.

ARTICULO 12.

Admitido el sócio se le espedirá el correpondiente título firmado por el Director, Censor, y Secretario, entregándole al mismo tiempo un ejemplar de los Estatutos.

ARTICULO 13.

Las solicitudes ó propuestas no admitidas no podrán repetirse hasta despues de un año de haberse decretado.

TITULO 4.º

*De las obligaciones y derechos
de los socios.*

ARTICULO 14.

Todos los socios son iguales entre sí; pueden tomar parte y votar en cualquiera negocio de la Sociedad, menos en los relativos á sus personas, y tienen derecho á ser elegidos para los destinos de ella y de las secciones á que pertenezcan.

ARTICULO 15.

Asistirán no solo á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, sino tambien á las de la seccion á que correspondan.

ARTICULO 16.

Desempeñarán con eficacia y celo los informes y demas comisiones que se les encarguen; y cuando no puedan verificarlo, espondrán de palabra ó por escrito á la Sociedad, ó á la seccion, las razones que se lo impidan.

ARTICULO 17.

Cuando se ausenten de los pueblos de su residencia avisarán por escrito á la Sociedad, espresando si la ausencia es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan para que se les inscriba en la clase de corresponsales.

ARTICULO 18.

Los socios que desempeñen los oficios del Cuerpo, sus sustitutos, cuando esten en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las secciones tendrán ademas la obligacion de avisar á la Sociedad ó seccion siempre que no puedan asistir á sus juntas en el discurso de seis meses para que las mismas acuerden lo conveniente.

ARTICULO 19.

Los socios de número y los corresponsales pueden ser tambien nombrados socios de mérito con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

ARTICULO 20.

Los socios podrán separarse libremente de la Sociedad dando á la misma el oportuno aviso por escrito, pero sin espresar los motivos que les muevan á ello.

ARTICULO 21.

Los socios pueden ser separados de la Sociedad.

1. ° Cuando por espacio de dos años dejen de pagar la cuota con que deban contribuir.

2. ° Cuando sin justa causa dejen de asistir por tres años á las juntas de la Sociedad ó de sus secciones.

Y 3. ° Cuando la Sociedad, previa propuesta de tres individuos á lo menos, que espondrán por escrito los motivos que aconsejen la exclusion, la acuerde por dos terceras partes de votos en votacion secreta.

TITULO 5. °

De los oficiales de la Sociedad.

ARTICULO 22.

Los oficiales de la Sociedad son cinco á saber:

DIRECTOR,
CENSOR,
CONTADOR,
TESORERO,
Y SECRETARIO.

Cada uno de ellos tendrá un substituto con los mismos cargos y atribuciones que el propietario cuando este falte.

ARTICULO 23.

Todos los oficiales y sus substitutos serán de eleccion de la Sociedad.

Se exceptúa de esta disposicion el substituto del Tesorero, el cual en razon á la re-ponsabilidad de los fondos será elejido por este de entre los mismos socios.

ARTICULO 24.

Los oficiales de la Sociedad serán trienales y reelegibles.

ARTICULO 25.

Las elecciones de oficios de la Sociedad se verificarán en uno de los quince primeros dias del mes de Noviembre del año respectivo. La junta de elecciones se anunciará con dos de anticipacion.

ARTICULO 26.

Para tener voto activo y pasivo se necesita haber asistido á doce juntas á lo menos en cada uno de los tres años anteriores.

ARTICULO 27.

El Secretario mandará fijar en la antesala de juntas en la sesion anterior á la de elecciones la lista de los socios que tengan voto.

ARTICULO 28.

Las elecciones se verificarán, previa la oportuna conferencia, por votacion secreta, principiando por la de los oficiales propietarios y siguiendo la de los substitutos. Unos y otros necesitarán reunir la mayoría absoluta de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

ARTICULO 29.

En todo el mes de Noviembre oirá la Sociedad las renunciias de los elegidos, y si resultare alguna vacante se procederá á nueva eleccion.

ARTICULO 30.

Los oficios de la Sociedad antes de admitidos son renunciabiles; pero el que lo haga, quedará privado de voto pasivo en la próxima eleccion: esceptuándose de esta regla los oficiales reelegidos.

ARTICULO 31.

La eleccion puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de numerarios y de mérito.

ARTICULO 32.

Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesion de sus destinos en la primera junta del mes de Enero del año entrante.

TITULO 6.º

Del Director.

ARTICULO 33.

El Director presidirá las juntas ordinarias y estraordinarias de la Sociedad, abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden, cortará las disputas acaloradas, tendrá voto de calidad en todos los empates, suspenderá la discusion cuando lo crea necesario, y podrá levantar la sesion.

ARTICULO 34.

El Director será individuo y Presidente nato de todas las secciones y comisiones.

ARTICULO 35.

En casos imprevistos y de urgente resolucion proveerá cuanto estime conveniente, debiendo dar cuenta á la Sociedad en su primera reunion.

ARTICULO 36.

Nombrará los socios que han de componer las comisiones de la Sociedad.

ARTICULO 37.

Autorizará momentaneamente á un socio para que desempeñe el cargo de Secretario, si al empezar las sesiones no se hallasen presentes éste ni su substituto.

ARTICULO 38.

Concluida la discusion sobre cualquier punto, reasumirá lo controvertido siempre que haya de recaer votacion, y fijará la proposicion que haya de votarse.

ARTICULO 39.

Firmará toda la correspondencia con el Gobierno, autoridades, corporaciones y particulares.

TITULO 7.º

Del Censór.

ARTICULO 40.

Corresponde al Censór

- 1.º Velar sobre la exacta observancia de los Estatutos y acuerdos de la Sociedad.
- 2.º Informar sobre todos los expedientes de interes, bien sea por escrito ó de palabra.
- 3.º Promover todos los asuntos pendientes, teniendo en consideracion su urgencia y utilidad, y quanto conduzca al bien de la Sociedad y al mejor desempeño de los objetos de su instituto.
- 4.º Anotar en un libro destinado al efecto los encargos que se hagan á las Secciones ó comisiones para recordar su despacho.
- 5.º Corregir las pruebas de todo lo que se imprima de acuer-

do de la Sociedad, cuando los autores no le ejecuten por si mismos.

6.º Presentar en la última junta de cada año una memoria, en que esponga el estado que tenia la Sociedad á principios del mismo, lo que se haya hecho en todo él, lo que en su concepto deberá hacerse en lo sucesivo y los medios y arbitrios de realizarlo.

TITULO 8.º

Del Contador.

ARTICULO 41.

El Contador intervendrá todas las entradas y salidas de caudales, llevando un libro para el efecto; examinará las cuentas del Tesorero y hará presente cuanto estime necesario para el buen orden de la cuenta y razon, para promover la cobranza de los fondos de la Sociedad, y para la mayor economía en sus gastos.

TITULO 9.º

Del Tesorero.

ARTICULO 42.

Incumbe al Tesorero recaudar y custodiar todos los fondos de la Sociedad; procurar su puntual cobranza, removiendo los embargos que se opongan á ella y dando cuenta á la misma ó al Director de los que por sí no pueda evitar; pagar los libramientos que se expidan á su cargo, siempre que tengan los requisitos y formalidades prevenidas en estos Estatutos, y presentar sus cuentas justificadas al fin de cada año, sin perjuicio de dar conocimiento á la Sociedad siempre que lo exija de la entrada y salida de caudales.

TITULO 10.

Del Secretario.

ARTICULO 43.

Corresponde al Secretario

1.º Dar cuenta á la Sociedad de los asuntos pendientes, empezando

do por las Reales órdenes, oficios y correspondencia.

2.º Redactar las actas de la Sociedad anotando al margen de los borradores y de los libros de ellas los apellidos de los socios concurrentes, é inscribiéndolos íntegramente en el cuerpo del acta.

3.º Estender los libramientos y certificaciones que acuerde la Sociedad.

4.º Llevar un libro en que consten los socios, sus clases, antigüedad y servicios en la Sociedad, y otro de la entrada, trámites y resolución de todos los expedientes que se promuevan en la misma.

5.º Firmar la correspondencia con los individuos de la Sociedad y con las demas del reyno y todos los documentos que firme el Director.

6.º Custodiar todos los papeles, libros y sellos de la Sociedad coordinandolos con el mayor esmero y claridad posibles.

ARTICULO 44.

El Secretario entregará y recibirá por inventario todos los libros y papeles correspondientes á la Sociedad.

TITULO 11.

De las Juntas.

ARTICULO 45.

Las juntas ó sesiones de la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas. Las primeras se verificarán una vez cada semana, en dia señalado: las segundas cuando la Sociedad ó el Director lo dispongan, y siempre para asunto determinado; y las terceras cuando la Sociedad lo acuerde.

ARTICULO 46.

Podrán asistir á las juntas todos los socios que se hallen en la

capital y aun los que pertenezcan á otras Sociedades, pero solo tendrán voto los numerarios y de mérito, que residan en aquella.

ARTICULO 47.

Para que haya junta y resulte acuerdo de la Sociedad deben concurrir á lo menos la tercera parte de los individuos residentes en la capital.

ARTICULO 48.

Todas las juntas empezarán por la lectura en borrador del acta de la anterior, que se aprobará, si se halla conforme, ó enmendará segun corresponda. En la ratificacion del acta solo tendrán voto los socios que asistieron á la junta á que se refiera quedando aprobada de hecho, sino se hallase presente ninguno de ellos.

ARTICULO 49.

En las discusiones de los asuntos que se presenten á la Sociedad se observará el orden que es propio de la urbanidad é ilustracion de tales Cuerpos, procurando que se manifiesten todas las opiniones y concediendo una prudente amplitud. Pero en las juntas públicas no se permitirá hablar mas de dos veces á ningun individuo, exceptuando al autor de la proposicion ó dictamen que se discuta.

ARTICULO 50.

Cuando en las discusiones estuviese dudosa la opinion de la Sociedad, se procederá á votar, y tambien cuando lo pida algun socio.

ARTICULO 51.

Todas las votaciones serán públicas excepto las de admision y exclusion de socios, las de elecciones de oficios, las de clasificacion de obras ó memorias y las de aquellos casos en que se acuerde espresamente.

ARTICULO 52.

Cuando la Sociedad se ocupe de asuntos en que tengan interes

personal alguno ó algunos socios podrán estos esponer en la discusion lo que juzguen conveniente, pero deberán retirarse cuando se haya de acordar.

ARTICULO 53.

En las votaciones secretas votará el primero el Director, en las públicas el último.

ARTICULO 54.

La Sociedad no podrá tratar en sus juntas de otras materias que las propias de su instituto, ni ocuparse en negocios políticos de ninguna clase, salvos los casos en que se le pidan informes por el Gobierno ó por las autoridades. Tampoco podrá felicitar á uno ni otras por suce-o ó negocios que no tengan inmediata relacion con los objetos de su instituto.

ARTICULO 55.

La Sociedad tendrá por lo menos una junta pública cada año.

ARTICULO 56.

En ellas leerá el Director un discurso propio del instituto de la Sociedad y dará noticia de los trabajos hechos por la misma durante el año á que se refiera.

ARTICULO 57.

El Secretario leerá un ligero resumen de las actas de la Sociedad y de las secciones.

ARTICULO 58.

Si la Sociedad hubiese ofrecido algunos premios, se distribuirán en esa junta, poniendo á la vista del público, ó dándole conocimiento de los objetos premiados.

ARTICULO 59.

El Censor cerrará la sesion con un breve discurso análogo á la solemnidad.

TITULO 12.

De las Secciones.

ARTICULO 60.

Cada seccion nombrará á pluralidad de votos un Presidente y un Secretario de entre sus individuos.

ARTICULO 61.

Las secciones podrán formar reglamentos especiales para su gobierno.

ARTICULO 62.

Se ocuparán de los objetos propios de las mismas, desempeñando los informes ó comisiones que se les encarguen, y proponiendo á la Sociedad cuanto estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

ARTICULO 63.

Quando una seccion necesite de la cooperacion de otra podrá convocarla, teniendo en tal caso igual voz y votos los individuos de ambas y ejerciendo las funciones de Presidente y Secretario los de la seccion convocante.

ARTICULO 64.

En la redacción y aprobacion de sus actas las secciones se arreglarán á lo dispuesto en este reglamento.

TITULO 13.

De los fondos de la Sociedad.

ARTICULO 65.

Los fondos de la Sociedad consisten en las contribuciones que de-

ben satisfacer los Socios, en los productos de las obras, memorias ó artefactos de su propiedad, en las consignaciones ó donaciones que se le hagan por el Gobierno ó los particulares y en lo que adquiera por cualquiera otro título.

ARTICULO 66.

Se abrirá un libro en que se sentarán con la debida especificacion los fondos de la Sociedad, su origen ó título de adquisicion y las épocas de su cobranza.

ARTICULO 67.

No se hará pagamento ni gasto alguno de los fondos de la Sociedad sin previo acuerdo de la misma y libramiento firmado por el Director y Secretario é intervenido por el Contador.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º

Los presentes Estatutos quedan sujetos á las reformas y variaciones que la esperiencia aconseje.

2.º

En los casos no previstos en estos Estatutos se atenderá la Sociedad á lo dispuesto en los publicados por el gobierno en 2 de Abril de 1835.

han adquirido los bienes, en los productos de los bienes, derechos y
atribuciones de sus propiedades, en los contratos, en los documentos que se
le otorgan por el Gobierno y los particulares y en lo que adquiere
por el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 25

El objeto de esta Ley es que se establezca un sistema de
tributos de los bienes de la propiedad, en virtud de los cuales se
debe pagar de los mismos.

ARTICULO 26

No es objeto de esta Ley el impuesto que se cobra por el Estado
del uso y goce de los bienes de la propiedad y el impuesto que se
cobra por el uso y goce de los bienes de la propiedad.

ARTICULO 27

El presente Decreto queda sujeto a las disposiciones y reglamentos
que se dicten en consecuencia.

En fe de lo cual se promulga en esta Asamblea el día 12 de
diciembre de 1912 y se deposita en la Secretaría del Gobierno en 12 de
diciembre de 1912.

